



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0289/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00224, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz, en fecha 26 de enero de 2021, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.*

*Tercero: Ordenar la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.*

*Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte hoy recurrente, señor Julián Espino Muñoz, mediante el Acto núm. 1171/2021, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial José Luís Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 83/2022, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022); asimismo, fue notificada la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 849-2021, instrumentado el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Julián Espino Muñoz, vía el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este Tribunal el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 22/2022 instrumentado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1727/2021, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00224, dictada el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles las acciones de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

*[...] 18. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en la fecha 2 de agosto de 2017, según lo establece el telefonema oficial de fecha 2 de agosto de 2017, y la interposición de la acción en amparo fue depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de enero de 2021, transcurriendo entre un acontecimiento y otro tres (3) años, cinco (5) meses y veinticinco (25) días.*

*[...] 20. Es decir, que la parte accionante al momento de accionar en amparo no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos proel legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, que al haber transcurrido 11 meses y treces, deja ventajosamente vencido el plazo constitucional para acudir a la acción de amparo. En consecuencia, procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz, conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. [...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Julián Espino Muñoz, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicita sea revocada la misma, y, en consecuencia, acoger la acción de amparo, bajo los siguientes alegatos:

*[...] Al fallar como lo hizo la jurisdicción especializada incurrió en los vicios arriba denunciados por razones a desarrollar más adelante, lo que conlleva a la nulidad e la decisión objetada en revisión constitucional en materia de amparo en sede constitucional, porque la misma contiene una infracción a los valores, principios y reglas constitucionales, esto así por mandato del art. 7.7 de la Ley 137-11 modificada por la Ley núm. 145-11 según el cual: la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionado con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*

*Que en el transcurso del proceso, en fecha 18 de marzo de 2021, el amparista, elevó una instancia por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo denominada escrito complementario adicional relativo a las violaciones de derechos fundamentales en perjuicio del impetrante, por falta de notificación de su destitución para ejercer el derecho al recurso correspondiente, consagrado en el artículo 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual dispone lo siguiente: Recurso. El afectado por una medida disciplinaria, tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas muy graves por ante el Ministerio de Interior y Policía en un plazo de 15 días. Plazo que obviamente se inicia con la notificación adecuada de la destitución, lo que no ocurrió con el impetrante, incluso en la instancia fueron anexados copias a color de dos actos de alguacil mediante los cuales la Policía Nacional le notificó la destitución a igual número de agentes destituidos, para cumplir con el mandato del citado artículo 159 de la indicada Ley. La instancia se produjo con la finalidad de edificar al tribunal acerca de tales vulneraciones del artículo en mención y del principio constitucional del debido proceso, en perjuicio del accionante.*

*Que como es evidente la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia atacada en revisión constitucional en materia de amparo no se refirió a esa instancia, no respondió, no contestó el objeto de dicha instancia, si quiera la transcribió en las pruebas documentales aportadas por el impetrante, por ende el tribunal violó con evidencia el sagrado derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, incurriendo además en el vicio de omisión de estatuir, y falta de ponderación de documentos sometidos al debate lo que también supone una vulneración reiterada del derecho de defensa y del debido proceso en general.*

*Que en el considerando núm. 18 página 12 de 14, la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo establece que el luego de verificar la documentación, y las propias argumentaciones de la parte accionante el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha 2 de agosto de 2017 y la interposición de la acción de amparo fue depositada en fecha 26 de enero de 2021, lo que no es cierto, pues como se advierte, en la página 3 de su acción de amparo, el accionante alegó que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada lo apartó de la nómina sin informarle de manera oficial por escrito si continuaba perteneciendo a la referida institución del orden o en su defecto si había sido separado de la misma, lo que generó un estado de incertidumbre en el accionante por lo que interpuso una acción constitucional de habeas data encaminada a que dicha institución le suministre documentos e informaciones verosímiles y precisas, si fue o no separado de las filas de la Policía Nacional, ya que figura con categoría de militar en la Junta Central Electoral, es decir, contrario a lo dicho por el tribunal, el impetrante en ningún momento manifestó que había sido separado en fecha 2 de agosto de 2017, y de haber sido cierto el tribunal debió examinar en que fecha tuvo conocimiento de su desvinculación, a partir de la cual se impulsa el plazo para accionar en amparo conforme lo dispone el propio artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya aludida, por ende dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.*

El recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: En cuanto a su aspecto formal declarar como bueno y válido, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por estar hecho conforme a la ley y al debido proceso instituido en esta materia.*

*Segundo: Anular la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00224, dictada en fecha 5 de mayo de 2021, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ponderar los méritos, argumentos y conclusiones plasmados en la acción constitucional de amparo de fecha 26 de enero de 2021, depositada por el impetrante en el tribunal superior administrativo, anexa al presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: En cuanto al fondo ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, el reintegro del recurrente a la Policía Nacional, el pago de los salarios dejados de percibir desde su salida hasta su reintegro y el reconocimiento de todo el tiempo que ha permanecido fuera de servicios, por los motivos expuestos.*

*Quinto: Fijar un astreinte conminatorio contra la accionada de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), diarios por cada día de retardo, en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia a intervenir, a partir de la notificación de la misma.*

*Sexto: Eximir de costas el presente proceso conforme lo establece el artículo 66 de la ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011. (Sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida, en revisión constitucional**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), pretende que sea confirmada la sentencia hoy recurrida, y para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

*[...] Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución depositó, se encuentran las razones por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el motivo de la desvinculación del ex sargento Julián Espino Muñoz, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33 y 34, 153, numeral 1, 3 y 23, así como el 156 inciso 1 de la ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional.*

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.*

*Segundo: De forma subsidiaria que sea Declarada inadmisibles, por extemporánea, en virtud a lo establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11.*

*Tercero: Y en cuanto al fondo, si nuestro pedimento no es acogido que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 0030-02-2021-SSEN-00224, de fecha 5/5/2021.  
(Sic)*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa no obstante haber sido notificado, para tales fines, mediante el Acto núm. 1727/2021, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1171/2021, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial José Luís Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificada la sentencia hoy recurrente a los abogados del recurrente.
3. Acto núm. 849-2021, instrumentado el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
4. Acto núm. 83/2022, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la sentencia hoy recurrida, a la Policía Nacional.
5. Acto núm. 1727/2021, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.
6. Acto núm. 22/2022, instrumentado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el presente recurso a la Dirección General de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la destitución de las filas Policiales del sargento mayor señor Julián Espino Muñoz, por mala conducta, la comisión de faltas muy graves, según consta en el Telefonema Oficial, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la referida decisión administrativa, el señor Julián Espino Muñoz, interpuso una acción de amparo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por entender que al momento de la Policía Nacional desvincularlo, se le vulneró el debido proceso y sus derechos fundamentales.

El referido tribunal dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00224, la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo, por extemporánea. El señor Julián Espino Muñoz, inconforme con la referida sentencia, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención de las siguientes razones jurídicas:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó:

*El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a los Licdos. Rafael Arno y Luís Medina de los Santos, abogados de la parte recurrente, mediante Acto núm. 1171/2021, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial José Luís Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la acción de amparo incoada en el Tribunal Superior Administrativo, este último fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]*

f. Como se advierte, dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); de lo anterior se desprende que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

g. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha Ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la Sentencia impugnada, la cual según alega el recurrente *se le han vulnerado derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de defensa, omisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estatuir, violación al precedente del Tribunal Constitucional y falta de ponderación de documentos.*

h. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, [pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], sosteniendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque que permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes en torno a la obligación de los tribunales de amparo, de verificar el cumplimiento del plazo de la interposición de la acción de amparo.

## **11. Cuestión previa**

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una Sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención:

*por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*

- b. Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido, precisamos lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su Sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

- c. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con las disposiciones de la Ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

d. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto, el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones**<sup>4</sup>.*

e. Acorde con lo anteriormente indicado, es oportuno señalar que la acción de amparo fue interpuesta el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), ante la Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se verifica que la acción fue interpuesta con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la citada Sentencia TC/0235/21, de modo que el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso.

## **12. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Julián Espino Muñoz, persigue la revocación de la Sentencia núm. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentado como medios recursivos la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como su derecho de defensa, precisando en su instancia lo que, a continuación, se transcribe:

*Entre los documentos aportador al debate en el núm. 2 de su inventario, página principal de su acción de amparo, el recurrente depositó la sentencia integra núm. TC/0580/19 del Tribunal Constitucional relativa a la acción constitucional de habeas data del mismo accionante la cual en su página 16 de 29 sentó un precedente, al señalar que no existen indicios de que la Policía Nacional haya cancelado al recurrente, pues no consta ningún documento que pueda dar a entender que la institución tomó tal medida, pero el tribunal si quiera transcribió la decisión del alto tribunal como máximo intérprete de la constitución, de haberlo hecho se hubiese enterado de lo decidido en sede constitucional en la página 16 de 29, con relación a la falta de indicios que prueben que la institución había cancelado al impetrante y se hubiese percatado que fue mediante sentencia del tribunal constitucional que la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificó los documentos requeridos por amparista, entre los cuales figura la desvinculación del mismo. Que al no ponderar la sentencia del alto tribunal que se torna vinculante a los poderes del Estado por mandato constitucional, la primera sala del tribunal superior administrativo incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre documentos esenciales sometidos al debate, violación al derecho de defensa, al debido proceso en general, a la tutela judicial efectiva, y en una violación a precedentes del tribunal constitucional.*

b. Asimismo, continúa indicando el recurrente:

*Que en el considerando núm. 18 página 12 de 14, la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo establece que el luego de verificar la documentación, y las propias argumentaciones de la parte accionante el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en fecha 2 de agosto de 2017 y la interposición de la acción de amparo fue depositada en fecha 26 de enero de 2021, lo que no es cierto, pues como se advierte, en la página 3 de su acción de amparo, el accionante alegó que la accionada lo apartó de la nómina sin informarle de manera oficial por escrito si continuaba perteneciendo a la referida institución del orden o en su defecto si había sido separado de la misma, lo que generó un estado de incertidumbre en el accionante por lo que interpuso una acción constitucional de habeas data encaminada a que dicha institución le suministre documentos e informaciones verosímiles y precisas, si fue o no separado de las filas de la Policía Nacional, ya que figura con categoría de militar en la Junta Central Electoral, es decir, contrario a lo dicho por el tribunal, el impetrante en ningún momento manifestó que había sido separado en fecha 2 de agosto de 2017, y de haber sido cierto el tribunal debió examinar en qué fecha tuvo conocimiento de su desvinculación, a partir de la cual se impulsa el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo para accionar en amparo conforme lo dispone el propio artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya aludida, por ende dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.*

c. Por su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, solicita el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que la destitución del señor Julián Espino Muñoz, fue como consecuencia de las conclusiones que arrojó una intensa investigación realizada *conforme a lo establecido en los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33 y 34, 153, numeral 1, 3 y 23, así como el 156 inciso 1 de la ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional.*

d. El tribunal que conoció del amparo, en sus valoraciones para determinar la inadmisibilidad de la acción por extemporánea, precisó lo siguiente:

*[...] 18. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante<sup>5</sup>, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución en la fecha 2 de agosto de 2017, según lo establece el telefonema oficial de fecha 2 de agosto de 2017, y la interposición de la acción en amparo fue depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de enero de 2021, transcurriendo entre un acontecimiento y otro tres (3) años, cinco (5) meses y veinticinco (25) días.*

e. Si bien este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0580/19, de dieciséis (16) días de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de habeas data incoada en ese momento por el hoy recurrente, en contra de la Policía Nacional y su director

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, ordenando la entrega de la totalidad de los documentos que fueron solicitados, esto no constituye un hecho para que el recurrente pretenda que es a partir de la notificación de documentos realizada mediante el Acto núm. 585/2020, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), y que fue instrumentada más de tres (3) años después de la fecha en que tuvo lugar la desvinculación, que es momento a partir del cual *debe* computarse el plazo de los 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que tal y como lo determinaron los jueces que conocieron del amparo, la desvinculación tuvo lugar mediante el telefonema oficial del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), momento a partir del cual empezó a surtir sus efectos la referida desvinculación del hoy recurrente, y por ende el plazo de los sesenta (60) días comenzó, además, el propio accionante en su acción de amparo depositada ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableció en la página 3, que *El amparista de generales arriba señaladas, ingresó a la Policía Nacional, en el año 2001, en el año 2017, la accionada lo apartó de la nómina [...]*.

f. Es por esta razón que el juez que conoció del amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo, aplicando los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional, en torno a que el acto de desvinculación de un miembro de la policía o institución castrense se considera de efectos únicos, todo esto con relación al plazo, de que dispone el miembro desvinculado para accionar en amparo. [TC/0184/15].

g. En consonancia con el párrafo anterior, mediante la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirma que la referida violación no es continuada. En efecto, en esta última decisión se estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.*

*g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.*

*h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.*

*i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.  
[...]*

h. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias: TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10; TC/0208/17, del dieciocho (18) días de abril del año dos mil diecisiete (2017), p. 11; TC/0041/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 25; TC/0085/18, del veintisiete (27) días de abril del año dos mil dieciocho [2018 p. 21; TC/0592/19, del veintiséis (26) días de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), p. 23.]

i. Más recientemente, en la Sentencia TC/0164/20, del diecisiete (17) días de junio del año dos mil veinte (2020), este tribunal reiteró que la cancelación es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un acto lesivo único, cuyos efectos se perciben de forma inmediata, y determinó lo siguiente:

*[...] c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 [...]*

*d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o Policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que [...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [...]*

j. En el caso de la especie, conforme los documentos que componen el presente expediente y lo cual no es un hecho controvertido entre las partes, el señor Julián Espino Muñoz fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional mediante telefonema oficial, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revistiendo dicho acto, las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que al momento de incoar la acción de amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), ya el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido plazo se encontraba ampliamente vencido, motivo por el cual el tribunal que conoció del amparo, falló de manera correcta al aplicar el derecho y al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00224, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por el ex sargento mayor Julián Espino Muñoz, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k. En virtud de las consideraciones y precedentes antes señalados, el Tribunal Constitucional estima procedente el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julián Espino Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00224, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julián Espino Muñoz, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Julián Espino Muñoz; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**